

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1023(bb)(2) y 1169B de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; y para enmendar los Artículos 1169(a)-4, 1169(a)-7, 1169(b)-1, 1169(d)-1, 1169(e)-1, 1169(f)-1 y 1169(g)-1 contenidos en el Reglamento Núm. 5839 del 29 de julio de 1998.

Artículos 1023(bb)(3)-1 a 1023(bb)(3)-6

"Artículo 1023(bb)(3)-1.- Ahorros de retiro.- Sujeto a las limitaciones de los Artículos 1023(bb)(3)-2 y 1023(bb)(3)-3, se permitirá una deducción del ingreso bruto por concepto de aportaciones en efectivo a cuentas de retiro descritas en la Sección 1169 del Código. La deducción se le permitirá solamente a la persona a nombre de la cual se mantiene la cuenta de retiro individual. La deducción se permitirá solamente en casos donde la aportación se haga en efectivo, cheque o giro. No se aceptarán aportaciones en otro tipo de bienes o propiedades.

Artículo 1023(bb)(3)-2.- Cantidad máxima permitida como deducción.- (a) Individuos solteros o casados rindiendo planillas separadas.- La cantidad máxima a concederse como deducción a un individuo soltero o casado que rinde planillas separadas no podrá exceder lo que sea menor de:

(1) el monto del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según se define en la Sección 1022(k) del Código, obtenido por concepto de salarios o del ejercicio de una profesión u ocupación para el año contributivo en cuestión, o

(2) la cantidad aplicable de acuerdo a la siguiente tabla:

Años Contributivos Comenzados	Deducción Máxima
Antes del 1 de enero de 2002	<u>\$3,000</u>
En o después del 1 de enero de 2002, y antes del 1 de enero de 2003	<u>\$3,500</u>
En o después del 1 de enero de 2003, y antes del 1 de enero de 2004	<u>\$4,000</u>
Después del 31 de diciembre de 2003	<u>\$5,000</u>

Dicha deducción será evidenciada con copia del informe provisto en el Artículo 1169(f)-1(b) de este Reglamento o la certificación que dispone el Artículo 1169(f)-1(c) de este Reglamento.

Ejemplo: En 1998 el ingreso bruto ajustado por concepto de salarios del contribuyente "Z" fue de \$10,000 y no tiene más ingresos ni gastos ordinarios. "Z" podrá deducir en su planilla para 1998 hasta un máximo de \$3,000 de la aportación que haga en ese año a su cuenta de retiro individual. Si "Z" hubiese tenido un ingreso bruto ajustado por concepto de salarios de \$1,800, la cantidad máxima que podría deducir sería \$1,800, asumiendo que aportó la totalidad de su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios a su cuenta de retiro individual.

(b) Individuos casados que rinden planilla conjunta.- En el caso de individuos casados que rinden planilla conjunta cada uno puede establecer, por separado, su propia cuenta de retiro individual, o uno de los cónyuges puede establecer una cuenta a su nombre y otra a nombre del otro cónyuge que no devenga ingresos. La deducción máxima que podrá reclamarse en la planilla por este concepto será lo que sea menor de:

(1) el monto del ingreso bruto ajustado de uno o ambos cónyuges, según sea el caso; o

(2) La cantidad aplicable de acuerdo a la siguiente tabla:

Años Contributivos Comenzados	Deducción Máxima
Antes del 1 de enero de 2002	<u>\$6,000</u>
En o después del 1 de enero de 2002, y antes del 1 de enero de 2003	<u>\$7,000</u>
En o después del 1 de enero de 2003, y antes del 1 de enero de 2004	<u>\$8,000</u>
Después del 31 de diciembre de 2003	<u>\$10,000</u>

No obstante, la deducción por aportaciones a cada una de dichas cuentas no podrá exceder la cantidad máxima descrita en el inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo para el año correspondiente.

Ejemplo: "E" y "R" son cónyuges que vivían juntos al finalizar el año 2000 y rindieron planilla conjunta. Cada uno hizo aportaciones a su cuenta de retiro individual. Las siguientes alternativas contemplan distintas posibilidades de ingreso bruto ajustado conjunto para el 2000 y distintas cantidades que pudieron ser aportadas a cada cuenta. A base de estas variantes se establece la cantidad máxima deducible por concepto de estas aportaciones que "E" y "R" podrían reclamar en la planilla de dicho año. No

obstante, para determinar el efecto contributivo de hacer una aportación en exceso del máximo permitido, véase el Artículo 1169(d)-1(b).

Si el ingreso bruto ajustado es mayor o igual a \$6,000:

Ingreso Bruto Ajustado	<u>\$7,000</u>
Aportaciones Individuales:	
"E"	<u>\$3,000</u>
"R"	<u>\$3,000</u>
Cantidad Deducible Individualmente:	
"E"	<u>\$3,000</u>
"R"	<u>\$3,000</u>
Máximo Deducible en Planilla Conjunta:	<u>\$6,000</u>

Si el ingreso bruto ajustado es menor de \$6,000:

Ingreso Bruto Ajustado	<u>\$3,000</u>		
Aportaciones individuales:			
Alternativas	A	B	C
"E"	<u>\$2,000</u>	<u>0</u>	<u>\$1,500</u>
"R"	<u>\$500</u>	<u>\$2,000</u>	<u>\$1,500</u>
Cantidad Deducible Individualmente:			
Alternativas	A	B	C
"E"	<u>\$2,000</u>	<u>0</u>	<u>\$1,500</u>
"R"	<u>\$500</u>	<u>\$2,000</u>	<u>\$1,500</u>
Máximo Deducible en Planilla Conjunta:	<u>\$2,500</u>	<u>\$2,000</u>	<u>\$3,000</u>

(c) Las aportaciones deducibles podrán hacerse hasta el último día que se tenga por el Código para rendir la planilla de contribuciones sobre ingresos, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para rendir la misma.

(d) Cantidades aportadas por patronos o asociaciones para sufragar gastos en cuentas de retiro individual.- Las cantidades aportadas por un patrono o asociación de empleados, conforme al Artículo 1023(bb)(3)-4, para sufragar los gastos o cargos de la cuenta de retiro individual no se tomarán en consideración al determinar las limitaciones a las aportaciones descritas en este Artículo. Estas aportaciones hechas por el patrono o asociación estarán excluidas del ingreso bruto del empleado o miembro de la asociación.

Artículo 1023(bb)(3)-3.- Edad máxima para hacer aportaciones deducibles a la cuenta de retiro individual.- No se concederá deducción alguna bajo la Sección 1023(bb)(2) del Código para el año contributivo en que el contribuyente haya alcanzado la edad de 75 años y años subsiguientes.

Ejemplo: "X" rinde su planilla de contribuciones sobre ingresos a base del año natural. El 22 de octubre de 2000 "X" cumple 75 años. "X" no podrá reclamar deducción alguna por concepto de aportaciones a una cuenta de retiro individual para el año contributivo 2000, pues durante dicho año "X" ha alcanzado la edad de 75 años. "X" tampoco podría reclamar una deducción para cualquier año contributivo posterior al año contributivo 2000.

Artículo 1023(bb)(3)-4.- Patronos y asociaciones de empleados.- En el caso de un patrono o de una asociación de empleados que haya creado un fideicomiso para administrar cuentas de retiro individual para el beneficio y uso exclusivo de sus empleados o de sus beneficiarios, el cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, dicho patrono o asociación podrá reclamar como deducción en su planilla de contribución sobre ingresos las aportaciones que haga al fideicomiso en el año contributivo en que las pague o las acumule y los gastos iniciales o anuales resultantes de auspiciar, establecer o administrar el fideicomiso de cuentas de retiro individual para beneficio de sus empleados o socios. Esta deducción será en lugar de la deducción a que se refiere la Sección 1023(a)(1)(A) del Código, pero estará sujeta en todos los demás aspectos a las limitaciones de la Sección 1023(n) del Código.

Artículo 1023(bb)(3)-5.- Contratos de anualidad o dotales.- En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en el Artículo 1169(b)-1, no se permitirá reclamar como deducción bajo este Artículo aquella parte de la aportación pagada bajo el contrato que sea aplicable al costo de un seguro de vida.

Artículo 1023(bb)(3)-6.- Definiciones.- Para los efectos de la Sección 1023(bb)(2) del Código, el término "salario" significa sueldo, jornal, estipendio, paga, remuneración semanal, mensualidad, propina, emolumento, comisiones, bonos o cualquier otra compensación por concepto de servicios personales prestados. "Ganancia atribuible a profesiones" significa los honorarios por concepto de servicios profesionales prestados. "Ganancia atribuible a ocupación" significa los beneficios derivados de oficios realizados por una persona, o beneficios de negocios propios en los cuales los servicios prestados por el contribuyente, son un factor esencial en la

obtención de los ingresos y los beneficios derivados de operaciones donde el contribuyente recibe una porción de los producidos por él. "

Artículo 1169(a)-4

Se enmienda el Artículo 1169(a)-4 para que lea como sigue:

"Artículo 1169(a)-4.- Requisitos de inversión.- (a) Los fiduciarios de los fondos generados por cuentas de retiro individual deberán asegurarse del cumplimiento de los siguientes requisitos de inversión:

(1) el 34 por ciento o más de las aportaciones recibidas por el fideicomiso estará invertido en:

(i) obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

(ii) préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico;

(iii) préstamos facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, sus miembros o accionistas de conformidad con los propósitos establecidos en la Sección 1022(b)(4)(O), (P) y (Q) del Código; o

(iv) cualquier otro activo que apruebe el Comisionado de Instituciones Financieras.

(2) no más del 66 por ciento de las aportaciones recibidas por el fideicomiso podrá ser invertido en activos generales en Puerto Rico a tenor con la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras, disponiéndose que a estos propósitos, constituirán "activos generales en Puerto Rico" acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice de acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico;

(3) hasta el 33 por ciento de las aportaciones recibidas por el fideicomiso podrá ser invertido en activos en los Estados Unidos, incluyendo acciones de capital y valores de primera calidad calificados como aptos para inversión por agencias calificadoras ("investment grade"), a tenor con la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras.

(b) Los fiduciarios cumplirán con los requisitos de inversión establecidos en el párrafo (a) de este Artículo, si depositan las aportaciones a las cuentas de retiro individual en una institución autorizada por el Código a recibir depósitos, y que a su vez dichas instituciones inviertan dichos fondos según lo requiere este Artículo. También cumplirá con dichos requisitos de inversión todo fiduciario que invierta las aportaciones a las cuentas de retiro individual en acciones de una compañía inscrita de inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, si la compañía:

(1) designa la inversión como una con respecto a la cual se deberán cumplir los requisitos de inversión establecidos en el párrafo (a) de este Artículo; y

(2) cumple con los requisitos que establezca la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras.

(c) El cumplimiento por los fiduciarios con los requisitos de inversión dispuestos en este Artículo se determinará de la manera que se establezca en la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras y los fiduciarios deberán cumplir con todos los requisitos y disposiciones de dicha reglamentación.

(d) El ingreso derivado de los activos descritos en el párrafo (a) de este Artículo deberá ser reinvertido en cualesquiera de los activos descritos en el inciso correspondiente al activo que generó dicho ingreso. Así, el ingreso derivado de inversiones en activos generales en Puerto Rico deberá reinvertirse en activos generales en Puerto Rico, y aquél derivado de inversiones en activos en los Estados Unidos deberá reinvertirse en activos en los Estados Unidos."

Artículo 1169(a)-7

Se enmienda el Artículo 1169(a)-7 para que lea como sigue:

"Artículo 1169(a)-7.- Distribución del balance de la cuenta de retiro individual.-

(a) El instrumento del fideicomiso debe estipular que el balance total perteneciente al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta de retiro individual que no sea una cuenta de retiro individual no deducible, debe distribuírsele de acuerdo a los párrafos (b) y (c) de este Artículo.

(b) A menos que las especificaciones del párrafo (c) de este Artículo sean aplicables, dicho balance debe haberse distribuido al individuo no más tarde del cierre del año contributivo en que cumpla 75 años.

(c) En lugar de distribuirle a un individuo la totalidad del balance, como lo estipula el párrafo (b) de este Artículo, dicho balance puede distribuirse comenzando no más tarde del año contributivo descrito en dicho párrafo (b). En tal caso, el fideicomiso debe estipular expresamente que el balance de la cuenta de retiro individual se le distribuirá al individuo o a sus beneficiarios de un modo que satisfaga los requisitos del párrafo (e) de este Artículo durante cualquiera de los siguientes períodos (o combinación de los mismos):

(1) la vida del individuo;

(2) la vidas del individuo y su cónyuge;

(3) un período determinado no mayor que la expectativa de vida del individuo; o

(4) un período determinado no mayor que la expectativa de vida conjunta del individuo y su cónyuge.

(d) La expectativa de vida del individuo o la expectativa de vida conjunta del individuo y su cónyuge no puede ser mayor que el período computado mediante el uso de las tablas de factores de rendimiento que contiene el Artículo 1.72-9 del Reglamento del Código de Rentas Internas Federal, según éstas sean modificadas de tiempo en tiempo, o cuando se trate de pagos bajo un contrato expedido por una compañía de seguros, el período computado usando las tablas de mortalidad de dicha compañía.

(e) Si el balance total de la cuenta de un individuo ha de distribuirse durante uno de los períodos descritos en el párrafo (c) de este Artículo comenzando en el año en que la persona cumple 75 años, la cantidad a ser distribuida cada año no deberá ser menos que lo menor entre el balance del interés total del individuo o una cantidad igual al cociente obtenido al dividir el balance del interés total del individuo en el fideicomiso al comienzo del período de distribución (incluyendo cantidades que no estén en la cuenta de retiro individual al comienzo de dicho año por haber sido retiradas para hacer una reinversión en otra cuenta de retiro individual), entre la expectativa de vida del

individuo (o la expectativa de vida conjunta del individuo y de su cónyuge, la que sea aplicable), determinada en cualquiera de los dos casos a la fecha en que el individuo cumpla 75 años, según el párrafo (d) de este Artículo, reducida por uno por cada año contributivo comenzando con el año siguiente a aquél en que el individuo cumple 75 años. Una anualidad o contrato total otorgado por una compañía de seguros que provea para pagos por una cantidad constante durante uno de los períodos descritos en el párrafo (c) de este Artículo comenzando no más tarde del cierre del año contributivo en que el individuo cumpla 75 años, cumple con los requisitos de este párrafo. Sin embargo, no es necesario hacer distribución alguna en ningún año, y se puede hacer una distribución menor si, comenzando con el año en que el individuo cumple 75 años, la suma de las cantidades que se hayan distribuido al finalizar cualquier año son por lo menos iguales a la suma de las cantidades mínimas que este párrafo requiere que se hayan distribuido al finalizar dicho año.

(f) Si el balance total de un individuo es distribuido en la forma de un contrato de anualidad, entonces los requisitos de la Sección 1169(a)(6) del Código quedarán satisfechos si tal distribución comienza antes del cierre del año contributivo descrito en el párrafo (b) de este Artículo y si el balance del individuo fuere distribuido dentro de uno de los períodos descritos en el párrafo (c) cumpliendo los requisitos del párrafo (e) de este Artículo.

(g) Para determinar si se ha cumplido con el párrafo (e) de este Artículo, es necesario reunir todas las cuentas de retiro individual mantenidas con un mismo fiduciario en beneficio de un individuo (excepto aquellas bajo las cuales éste es beneficiario, según se describe en la Sección 1169(a)(7) del Código) al cierre del año contributivo en el que cumple 75 años. De esta forma, la distribución total que dicho individuo recibe en cualquier año contributivo tiene que ser al menos igual a la cantidad que hubiese tenido que recibir si todas las cuentas hubiesen sido un solo plan al cierre del año contributivo en el que cumplió 75 años."

"Artículo 1169(b)-1

Se enmienda el Artículo 1169(b)-1 para que lea como sigue:

"Artículo 1169(b)-1.- Anualidades.- (a) Cuenta de retiro individual.- El término "cuenta de retiro individual" también significará una "anualidad de retiro individual".

(b) Anualidad de retiro individual.- (1) Una anualidad de retiro individual significa un contrato de anualidad, o un contrato dotal emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (2) de este párrafo. Un certificado de participación en un contrato grupal emitido por una compañía o cooperativa de seguros de vida será considerado como una anualidad de retiro individual si el contrato satisface los requisitos establecidos en el inciso (2) de este párrafo, expone los requisitos (i) al (v) de dicho inciso (2), dispone para una contabilidad separada del beneficio que le corresponde a cada dueño participante, y es para el beneficio exclusivo de cada dueño participante y sus beneficiarios. Para propósitos de las disposiciones de este reglamento pertinentes a las compañías y cooperativas de seguros de vida, un dueño-participante en un contrato grupal descrito en este Artículo será considerado como el dueño de una anualidad de retiro individual. Un contrato será considerado como una anualidad de retiro individual aunque disponga para la renuncia de la prima por razón de incapacidad. Una anualidad de retiro que satisfaga los requisitos del inciso (2) no tiene que ser adquirida bajo un fideicomiso. El término "anualidad de retiro individual" no incluye un contrato de anualidad para cualquier año contributivo del dueño durante el cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del Artículo 1169(e)-1 o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de este Artículo sólo será considerado como un contrato dotal aquél que venza con posterioridad al año contributivo en el cual el individuo, a cuyo nombre dicho contrato es adquirido, cumpla 60 años y no más tarde del año contributivo en el cual dicho individuo cumpla 75 años; y sólo aquél que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus beneficiarios, y sólo si la suma total de las primas anuales correspondientes a tal contrato no

exceden de la cantidad permisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1023(bb)(2) del Código por año contributivo a beneficio de cualquier contribuyente.

(2) Requisitos.- (i) Transferibilidad.- El contrato de anualidad no puede ser transferible por el dueño. Un contrato de anualidad sería transferible si el dueño pudiese transferir alguna porción de su interés en el mismo a otra persona que no sea la compañía o cooperativa que la emitió. Así pues, dicho contrato es transferible si el dueño lo puede vender, ceder, descontar, o usarlo como colateral para obtener un préstamo, o como garantía del cumplimiento de una obligación para con un tercero. Un contrato no se considera transferible meramente porque contenga: una disposición permitiendo que una persona designe un beneficiario para recibir los beneficios en caso de su muerte; una disposición permitiendo al individuo elegir una anualidad mancomunada y de último sobreviviente; u otra disposición similar.

(ii) Prima anual.- Las primas anuales no serán fijas.- La prima anual que puede ser aportada a nombre de un individuo para una anualidad no puede exceder de la cantidad permisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1023(bb)(2) del Código por año contributivo. Cualquier reembolso de prima tiene que ser utilizado antes del cierre del año natural siguiente al año del reembolso, para el pago de primas futuras o para la compra de beneficios adicionales.

(iii) Distribución.- El interés total del dueño le será distribuido de la misma forma y durante el mismo período establecido en el Artículo 1169(a)-7.

(iv) Distribución en caso de muerte.- Si el dueño muere antes de que le sea distribuida la totalidad de su balance, o si la distribución ha comenzado a favor del cónyuge sobreviviente, y éste falleciera antes de que la totalidad de los beneficios del contrato le hubiesen sido distribuidos, el interés remanente será distribuido de la misma forma, durante el mismo período, y a los mismos beneficiarios descritos en el Artículo 1169(a)-8.

(v) Confiscación.- El interés del dueño de la anualidad no podrá ser confiscado ("non-forfeitable") total ni parcialmente.

(vi) Inversión.- La compañía o cooperativa de seguros de vida que emita una anualidad de retiro individual cumplirá con los requisitos de inversión establecidos en el

Artículo 1169(a)-4 y en los reglamentos pertinentes aprobados por el Comisionado de Seguros al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico.

(vii) Descualificación.- Si durante un año contributivo el dueño de una anualidad toma dinero a préstamo bajo el contrato de anualidad o mediante el uso de dicho contrato (incluyendo, pero no limitado a, usarlo como colateral en garantía de un préstamo), ésta dejará de ser una anualidad de retiro individual a partir del primer día de dicho año contributivo. Si el contrato de anualidad es descalificado como resultado de lo anterior, una cantidad igual al justo valor en el mercado de dicho contrato al primer día del año contributivo del dueño en que ocurrió la descalificación será considerada distribuida al dueño el primer día de dicho año contributivo."

Artículo 1169(d)-1

Se enmienda el Artículo 1169(d)-1 para que lea como sigue:

"Artículo 1169(d)-1.- Distribución de activos de cuentas de retiro individual.- (a) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual que no sea una cuenta de retiro individual no deducible.- (1) Regla general.- Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que no sea una cuenta de retiro individual no deducible, será incluida como ingreso bruto por concepto de pago de retiro por la persona que la reciba en el año contributivo durante el cual se recibe el pago o la distribución. La base de cualquier persona en tal cuenta es de cero, aumentada por la porción del ingreso derivado respecto a estos fondos que fuese exenta de contribución sobre ingresos. En casos en que se realice una distribución parcial, la base, si alguna, será prorrateada. El requisito de prorrateo de base es obligatorio en todas las distribuciones parciales, por lo que ninguna de dichas distribuciones puede adjudicarse en su totalidad a la base en la cuenta.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El 10 de junio de 1996 "A" establece una cuenta de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1169 del Código. Al 30 de junio de 2006, fecha en que "A" habrá cumplido 65 años, el total de los depósitos en la cuenta sumaría \$20,000. A esta fecha, el valor en el mercado de la participación de "A" en el fideicomiso era de \$50,000. El incremento en el valor de la cuenta provenía de las

siguientes partidas asignadas por el fiduciario a la cuenta de "A": \$12,000 de intereses sobre ahorros y \$18,000 de intereses sobre hipotecas residenciales convencionales no exentas. El 30 de junio de 2006 "A" retira los \$50,000 de la cuenta. "A" tiene que incluir los \$50,000 en su planilla de contribución sobre ingresos como ingreso ordinario pues su cuenta tiene una base igual a cero (sus aportaciones a la misma eran deducibles al momento de hacerlas).

Ejemplo 2: Se asumen los mismos datos del Ejemplo 1, excepto que, de los ingresos asignados por el fideicomiso a la cuenta de "A", \$12,000 provienen de intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código, en lugar de los ingresos obtenidos sobre ahorros en el ejemplo anterior. En este caso la base sería \$12,000 (cero aumentado por los intereses exentos bajo la Sección 1022(b)(4)(B) del Código y recibidos por "A"). Por lo tanto, "A" incluirá \$38,000 como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2006.

Ejemplo 3: Se asumen los mismos datos del Ejemplo 2, excepto que la cantidad retirada por "A" es de sólo \$10,000. En este caso, la base de \$12,000 que tiene "A" en su cuenta será prorrateada entre la cantidad retirada y la cantidad mantenida en la cuenta. Dicho prorrateo se hará a base del importe de la cantidad retirada y el valor total de la cuenta antes del retiro. Basado en los hechos de este caso, la porción de la base en la cuenta atribuible a la distribución es de \$2,400 ($\$12,000 \times (\$10,000 \div \$50,000)$). Por lo tanto, de la distribución de \$10,000 "A" incluirá la cantidad de \$7,600 como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2006.

(2) Distribuciones de una cuenta de retiro individual provenientes de intereses descritos en la Sección 1013 del Código.- En aquellos casos en que los fondos aportados a una cuenta de retiro individual hayan sido invertidos por el fiduciario en cuentas que devenguen intereses de los descritos en la Sección 1013 del Código, aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de dicha cuenta de retiro individual que consista de intereses descritos en dicha Sección estará sujeta a las disposiciones de la misma para el año contributivo en que el dueño o beneficiario de la cuenta reciba dichos intereses en distribución total o parcial de una cuenta de retiro

individual. Así pues, con respecto a la porción de cualquier distribución que corresponda a los referidos intereses, el poseedor de la cuenta de retiro individual podrá optar por tributar los mismos a la tasa contributiva de 17 por ciento establecida en la Sección 1013 del Código, autorizando al fiduciario a deducir y retener dicha contribución sobre el total de los intereses distribuidos, o sobre el total de los mismos en exceso de los primeros \$500 acumulados en cada trimestre, según sea el caso.

(3) En aquellos casos en donde el valor o el balance de una cuenta de retiro individual consista de aportaciones a la cuenta y de distintas clases de ingreso asignadas a la misma (tales como intereses descritos en la Sección 1013 del Código, intereses exentos de tributación, ganancias de capital u otros ingresos), cualquier distribución parcial que se haga de la cuenta se considerará que proviene de las aportaciones y los ingresos asignados a la cuenta en la misma proporción que guarda el balance de cada una de dichas partidas con el balance total de las mismas.

(4) Distribuciones de una cuenta de retiro individual provenientes de ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico.- (i) En general.- El dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que reciba una distribución total o parcial de dicha cuenta que no constituya una distribución de intereses descritos en la Sección 1013 del Código ni una distribución de su aportación a la cuenta de retiro individual, y que consista de ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, podrá optar por pagar sobre tal cantidad, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, una contribución de 17 por ciento, autorizando al fiduciario a deducir y retener dicha contribución de la cantidad distribuida.

(ii) Para propósitos de la Sección 1169(d)(1)(C) del Código y este inciso, el término "ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico" significa cualquier ingreso descrito en la Sección 1123(a) del Código.

(5) Distribuciones de una cuenta de retiro individual efectuadas a dueños o beneficiarios que sean participantes de los sistemas de retiro gubernamentales.- No obstante lo dispuesto en los incisos (2) y (4) de este párrafo, el dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que esté disfrutando de los beneficios de retiro concedidos por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, el Sistema de Retiro de la Judicatura o el Sistema de Retiro para Maestros, y reciba una distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual que no constituya una distribución de su aportación a la misma, podrá optar por pagar una contribución igual al 10 por ciento sobre la cantidad distribuida, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código. Para estos fines, el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual deberá autorizar al fiduciario de la cuenta a deducir y retener dicha contribución de 10 por ciento de la cantidad distribuida conforme se dispone en la Sección 1169(d)(1)(E) del Código.

(b) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.-

(1) Las disposiciones contenidas en el párrafo (a) de este Artículo no aplicarán a los reembolsos de aportaciones hechas durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el importe en que dichas aportaciones excedan la cantidad permisible como deducción al amparo de la Sección 1023(bb)(2) del Código si:

(i) tal reembolso se recibe no más tarde del día dispuesto por el Código (incluyendo cualquier período de prórroga que se concediese) para rendir la planilla de contribución sobre ingresos de tal individuo para dicho año contributivo;

(ii) no se permite deducción alguna bajo la Sección 1023(bb)(2) del Código respecto a tales aportaciones en exceso; y

(iii) tal reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en exceso a la fecha de la distribución según determinada bajo el inciso (2) de este párrafo.

Cualquier ingreso neto descrito en este párrafo será incluido como ingreso del individuo para el año contributivo en que se hizo la aportación. Cualquier reembolso efectuado durante el año contributivo que corresponda a intereses de los descritos en la Sección 1013 del Código será tributado conforme a las disposiciones de dicha Sección 1013 del Código.

(2) La cantidad del ingreso neto atribuible a una aportación en exceso será aquella cantidad que representa la misma proporción del ingreso neto devengado por la

cuenta durante el período de cómputo que la aportación en exceso representa del valor de la cuenta en el primer día del año durante el cual se hizo la aportación en exceso y la aportación total hecha durante dicho año contributivo. Para propósitos de lo que antecede, el término "período de cómputo" significa el período que comienza el primer día del año contributivo en que se hace la aportación en exceso y que termina en la fecha en que se hace la distribución de la cuenta de retiro individual. Para propósitos de este inciso, el ingreso neto devengado por una cuenta durante el período de cómputo es el justo valor en el mercado del balance de la cuenta inmediatamente después de la distribución aumentado por la cantidad total de las distribuciones hechas de la cuenta durante el período de cómputo, y reducido (pero no menos de cero) por la suma de:

- (i) el valor del balance de la cuenta al primer día del año contributivo durante el cual se hizo la aportación en exceso; y
- (ii) las aportaciones hechas a la cuenta durante el período de cómputo.

El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones de este párrafo:

Ejemplo: El 1 de enero de 1996 "A", que tiene 50 años y rinde planilla a base del año natural, aporta \$2,500 a una cuenta de retiro individual establecida para su beneficio. Su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios para dicho año fue de \$2,000. Para el año 1996 "A" tiene derecho a deducir \$2,000 bajo las disposiciones de la Sección 1023(bb)(2) del Código.

"A" aportó a su cuenta el exceso de \$500 para el año 1996. El 15 de abril de 1997 a "A" se le reembolsan \$521 de su cuenta de retiro individual. El ingreso neto generado por la cuenta a dicha fecha fue de \$105. Para esa fecha el balance de la cuenta es \$2,084 (\$2,605 - \$521). No se había hecho ninguna otra clase de distribución a esa fecha. El ingreso neto atribuible a la aportación excesiva era de \$21 (\$105 \div \$2,500). "A" tiene que incluir \$21 de los \$521 que le fueron distribuidos en su ingreso bruto para el año 1996. Por lo tanto, el ingreso bruto ajustado de "A" para el año 1996 será \$21, su ingreso bruto (\$2,000 + \$21) reducido por la deducción de \$2,000 que se le permite hacer bajo la Sección 1023(bb)(2) del Código (lo menor de

su aportación de \$2,500, o su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones).

(c) Traspaso de cuenta de retiro individual por razón de divorcio.- (1) El traspaso de la totalidad o una porción del interés de un individuo en una cuenta de retiro individual a su anterior cónyuge bajo un decreto de divorcio válido bajo un documento otorgado debido a tal divorcio no se considerará como un traspaso tributable hecho por tal individuo a pesar de cualquier otra disposición del Subtítulo A del Código, y tal interés, al momento del traspaso, se considerará como una cuenta de retiro individual de tal excónyuge y no de tal individuo. Subsiguientemente, para fines del Subtítulo A del Código se considerará tal cuenta como mantenida para el beneficio de dicho excónyuge.

(d) Aportaciones por transferencia ("rollover").- (1) Las disposiciones contenidas en el párrafo (a) de este Artículo no se aplicarán a las siguientes cantidades:

(i) aquellas cantidades (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) pagadas o distribuidas de una cuenta de retiro individual, ya sea la totalidad de dicha cuenta o parte de ella, al individuo para cuyo beneficio se ha establecido tal cuenta si la cantidad total pagada o distribuida se aporta a una cuenta de retiro individual no más tarde de los 60 días después de haber recibido dicho pago o distribución; o

(ii) aquellas cantidades transferidas directamente por un fiduciario de una cuenta de retiro individual al fiduciario de otra cuenta de retiro individual por instrucciones del individuo para cuyo beneficio se estableció la cuenta de la cual se hace la transferencia.

En aquellos casos en que el fiduciario efectúe el pago o distribución directamente al individuo para quien se ha establecido la cuenta, y éste tenga menos de 60 años de edad, a fin de que dicho pago o distribución no esté sujeto a la penalidad por retiro prematuro impuesta por la Sección 1169(g) del Código, el desembolso deberá efectuarse a nombre de la institución financiera a la cual el individuo se propone transferir la cantidad pagada o distribuida.

Las disposiciones de la cláusula (i) del inciso (1) anterior no se aplicarán a aquellas cantidades recibidas por un individuo de una cuenta de retiro individual si en cualquier momento durante los 12 meses anteriores al día en que se recibió esa cantidad dicho individuo recibió cualquier otra cantidad de una cuenta de retiro individual que no era incluíble en su ingreso bruto como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula (i).

(3) Las disposiciones del inciso (1) anterior aplican solamente en el caso de cuentas de retiro individual que cumplan con las disposiciones de los Artículos 1169(a)-1 ó 1169(b)-1. Por lo tanto, las mismas no aplican a cuentas de retiro individual cuyo fideicomiso no haya sido creado u organizado en Puerto Rico. Así pues, cualquier distribución de una cuenta de retiro individual establecida fuera de Puerto Rico no cualifica para ser transferida bajo las disposiciones del inciso (1) a una cuenta de retiro individual establecida en Puerto Rico. Del mismo modo, tampoco cualifica como una transferencia el traspaso de una cuenta de retiro individual establecida en Puerto Rico a una establecida fuera de Puerto Rico.

(4) Para aportaciones por transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible, véase el Artículo 1169B(c)-1.

(5) No se permitirán aportaciones por transferencia de una cuenta de retiro individual no deducible a una cuenta de retiro individual.

(e) Distribución de contratos de anualidades.- Las disposiciones contenidas en el párrafo (a) de este Artículo no se aplicarán a un contrato de anualidad que sea distribuido de una cuenta de retiro individual y que satisfaga los requisitos de las cláusulas (i), (iii), (iv) y (v) del inciso (2) del párrafo (b) del Artículo 1169(b)-1. Las cantidades distribuidas bajo dichos contratos de anualidad le serán tributadas a quien las recibe según la Sección 1022(b)(2)(A) del Código. Para propósitos de aplicar dicha Sección del Código a una distribución proveniente de los mencionados contratos, se entenderá que la inversión en dicho contrato es cero, aumentada dicha cantidad por la porción del ingreso de la cuenta de retiro individual de la cual se hace la distribución que fuese exenta de contribución sobre ingresos.

(f) Distribución para adquisición y construcción de residencia.- Las disposiciones contenidas en el párrafo (a) de este Artículo no se aplicarán a cualquier cantidad distribuida de una cuenta de retiro individual que se utilice para la adquisición o construcción de una propiedad que sea utilizada como la primera residencia principal del contribuyente, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) el contribuyente certificará al fiduciario de la cuenta de retiro individual que la cantidad que se distribuya se usará para adquirir o construir su primera residencia principal y que antes de la fecha de la distribución éste no había sido dueño de una propiedad que hubiere utilizado como su residencia principal;

(2) el contribuyente tendrá la obligación de utilizar la cantidad total recibida para comprar o construir su primera residencia principal no más tarde de 15 días después de haber recibido la distribución;

(3) el contribuyente deberá someter al fiduciario de la cuenta el contrato de opción de compra de la propiedad, o en caso que vaya a construir, el contrato de construcción donde se especifiquen los costos y la etapa en que se encuentra dicha construcción; y

(4) en caso de que la cantidad distribuida vaya a utilizarse para la compra de la primera residencia, en la escritura de compraventa se hará constar la parte del precio de compra que ha sido pagado con los fondos provenientes de la cuenta de retiro individual, así como el número de dicha cuenta.

La cantidad distribuida conforme a este párrafo no se considerará como una distribución sujeta a tributación en el año en que se reciba, sino que su tributación se difiere hasta el año de la venta u otra disposición de la residencia así adquirida o construida. En este caso, la cantidad distribuida cuyo reconocimiento como ingreso ha sido diferido se reconocerá como ingreso ordinario en el año de la venta u otra disposición de la residencia, independientemente de que la disposición de la residencia resulte en ganancia o pérdida, y de las disposiciones de las Secciones 1022(b)(31) y 1112(m) del Código, relacionadas con la exclusión de la ganancia realizada por ciertos individuos en la venta o permuta de su residencia principal y con el no reconocimiento de ganancia en la venta o permuta de la residencia principal, respectivamente.

Para fines de este Artículo, el término "primera residencia principal" significa la primera propiedad localizada en Puerto Rico poseída por el contribuyente que sea utilizada por él mismo como su residencia principal. Véase el Artículo 1112(m)-1(c) para la determinación de si una propiedad se utiliza o no por el contribuyente como su residencia principal.

Ejemplo: El 15 de junio de 2003, "X" solicita una distribución de su cuenta IRA para adquirir su primera residencia principal. A esa fecha, el balance de su cuenta asciende a \$17,000, compuesto de \$10,000 de aportaciones y \$7,000 de intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código. "X" cumple todos los requisitos de la Sección 1169(d)(6) del Código y el Artículo 1169(d)-1(f), por lo que la distribución no se tratará como una distribución tributable. El 30 de noviembre de 2009, "X" vende su residencia para comprar otra residencia principal de mayor valor, también localizada en Puerto Rico. No obstante la Sección 1112(m) del Código, "X" tendrá que incluir en ingreso bruto, y tributar a los tipos ordinarios, la suma de \$10,000, esto es, el monto de la distribución que recibió de su IRA para adquirir la residencia (\$17,000), menos su base en dicha cuenta (los \$7,000 de intereses exentos)."

Artículo 1169(e)-1

Se enmienda el Artículo 1169(e)-1 para que lea como sigue:

"Artículo 1169(e)-1.- Tratamiento contributivo de las cuentas de retiro individual.-

(a) Regla general.- Cualquier cuenta de retiro individual estará exenta del pago de contribuciones bajo el Código a menos que tal cuenta haya cesado de ser una cuenta de retiro individual de acuerdo con los párrafos (b) o (c) de este Artículo. No obstante, cualquier cuenta estará sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1404 del Código.

(b) Transacciones prohibidas.- (1) Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual, éste o su beneficiario incurre con respecto a tal cuenta en cualquier "transacción prohibida", según se define en la Sección 1162(f)(2)(B) del Código, la misma cesará de ser una cuenta de retiro individual desde el primer día de tal año contributivo. En cualquier

caso en que una cuenta de retiro individual deje de ser una cuenta de retiro individual desde el primer día de tal año contributivo por lo que se dispone en la oración anterior, la Sección 1169(d)(1) del Código aplicará como si se hubiese hecho una distribución en dicho primer día por una cantidad equivalente al justo valor en el mercado (en dicho primer día) de todos los activos en la cuenta (en dicho primer día) y, para dichos propósitos: (i) se considerará al individuo para cuyo beneficio se estableció cualquier cuenta como el propietario de la misma; y (ii) la cuenta separada de cualquier individuo dentro de una cuenta de retiro individual como una cuenta de retiro individual por separado. La anterior oración se aplicará aun cuando una porción del justo valor en el mercado de la cuenta de retiro individual a partir del primer día del año contributivo sea atribuible a aportaciones en exceso que podrán ser devueltas sin penalidad, de acuerdo con la Sección 1169(d)(2) del Código.

(2) Si el fideicomiso con el cual un individuo incurre en cualquier transacción prohibida de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (1) de este párrafo, es uno establecido por un patrono o una asociación de empleados bajo la Sección 1169(c) del Código, solamente la cuenta separada del empleado o miembro que incurre en tal transacción prohibida quedará sujeta a descalificación.

(c) Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual éste aporta una cantidad a dicha cuenta en exceso de la cantidad permitida por la Sección 1169(a) del Código y dicho exceso no le es reembolsado dentro del término y en la forma que dispone el Artículo 1169(d)-1(b), el balance de dicha cuenta al primer día de dicho año contributivo se considerará como si se hubiere distribuido a tal individuo dicho primer día de tal año.

(d) Uso de cuenta de retiro individual como colateral.- Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual éste utiliza, directa o indirectamente, la totalidad o una porción de la cuenta como colateral o garantía para un préstamo, la porción de dicha cuenta así utilizada se considerará como si se hubiera distribuido a tal individuo. Véase, sin embargo, el Artículo 1169B(d)-1, que permite el uso de una cuenta de retiro individual no deducible como colateral en ciertas y determinadas circunstancias.

(e) Retiro de aportación y cierre de cuenta.- Si en algún momento durante los primeros 7 días laborables después de abierta una cuenta de retiro individual la persona que abrió la cuenta determina que no desea continuar con la misma, ésta podrá retirar cualquier aportación hecha a dicha cuenta y cerrarla sin que se apliquen las disposiciones de las Secciones 1169 y 1023(bb)(2) del Código. Las disposiciones de este párrafo aplicarán únicamente con respecto a la cantidad admisible como una deducción conforme a la Sección 1023(bb)(2) del Código y no sobre cantidades aportadas mediante transferencia ("rollover")."

Artículo 1169(f)-1

Se enmienda el Artículo 1169(f)-1 para que lea como sigue:

"Artículo 1169(f)-1.- Informes.- (a) Informes trimestrales.- (1) El fiduciario de una cuenta de retiro individual preparará informes trimestrales (a base del año natural) con respecto a cada una de tales cuentas. Dichos informes contendrán la información requerida por el inciso (2) de este párrafo.

(2) Cada informe trimestral deberá contener la siguiente información respecto a las transacciones ocurridas durante el trimestre cubierto por dicho informe:

(i) el nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del dueño de la cuenta;

(ii) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, compañía o cooperativa de servicios de vida, según sea el caso;

(iii) el tipo de cuenta de que se trata, esto es, si es una cuenta de retiro individual o una cuenta de retiro individual no deducible;

(iv) el balance total de la cuenta al principio del trimestre;

(v) la cantidad de ingresos de la cuenta exentos de tributación bajo la Sección 1022(b) del Código, incluida en el balance total de la cuenta al principio del trimestre;

(vi) la cantidad de cada aportación hecha a la cuenta y la fecha de dicha aportación;

(vii) la totalidad de las aportaciones hechas a la cuenta;

(viii) la cantidad de cada distribución hecha de la cuenta y la fecha de la distribución;

(ix) la totalidad de las distribuciones hechas de la cuenta;

(x) la parte de cada distribución atribuible a ingresos exentos bajo la Sección 1022(b) del Código;

(xi) la cantidad de intereses y la tasa de interés efectiva devengada por cada inversión atribuible a la cuenta;

(xii) el balance total de la cuenta al final de trimestre;

(xiii) el importe de las penalidades retenidas; y

(xiv) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(3) Cada informe trimestral se enviará al individuo para cuyo beneficio se haya establecido la cuenta de retiro individual (o el beneficiario de tal individuo) no más tarde del 10 de mayo de cada año para el trimestre que termina el 31 de marzo, no más tarde del 10 de agosto de cada año para el trimestre que termina el 30 de junio, no más tarde del 10 de noviembre de cada año para el trimestre que termina el 30 de septiembre, y no más tarde del 10 de febrero de cada año para el trimestre que termina el 31 de diciembre.

(b) Informes anuales.- (1) El fiduciario de una cuenta de retiro individual y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual preparará informes anuales (a base del año natural) con respecto a cada una de tales cuentas. Dichos informes contendrán la información requerida por el inciso (2) y se rendirán en la forma y en la fecha que se especifica en el inciso (3) de este párrafo.

(2) El informe anual deberá contener la siguiente información para transacciones ocurridas durante el año natural cubierto por dicho informe:

(i) el nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del dueño de la cuenta;

(ii) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso;

(iii) el tipo de cuenta de que se trata, esto es, si es una cuenta de retiro individual o una cuenta de retiro individual no deducible;

(iv) el balance total de la cuenta al principio del año contributivo;

(v) la cantidad de ingresos de la cuenta exentos bajo la Sección 1022(b) del Código incluidos en el balance total de la cuenta al principio del año contributivo;

(vi) en el caso de un contrato dotal, la cantidad de la prima pagada atribuible al costo de un seguro de vida;

(vii) la totalidad de las aportaciones hechas a la cuenta;

(viii) la totalidad de las distribuciones hechas de la cuenta;

(ix) la parte de cada distribución atribuible a ingresos exentos bajo la Sección 1022(b) del Código;

(x) la cantidad total de intereses y la tasa de interés efectiva devengados durante el año;

(xi) el balance total de la cuenta al final del año;

(xii) las aportaciones hechas durante el año correspondientes al año contributivo anterior;

(xiii) los reembolsos de aportaciones en exceso;

(xiv) el importe de las penalidades retenidas; y

(xv) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(3) El informe anual se entregará al individuo para cuyo beneficio se haya establecido la cuenta de retiro individual (o el beneficiario de tal individuo) no más tarde del 28 de febrero de cada año. Copia del mismo se someterá al Departamento no más tarde de la misma fecha.

A partir del año contributivo 2001, todo fiduciario tendrá la obligación de utilizar el Formulario 480.7 (Declaración Informativa - Cuenta de Retiro Individual) para informar aportaciones, distribuciones y otras transacciones o eventos relacionados a su cuenta de retiro individual efectuados durante el año contributivo. El Departamento no aceptará ninguna certificación o formulario sustituto que haya sido utilizado para estos fines en años anteriores.

(c) Evidencia de aportación.- En aquellos casos en que el Formulario 480.7 sea utilizado para informar aportaciones y otras transacciones o eventos relacionados a la cuenta de retiro individual, el fiduciario deberá suministrar el mismo al dueño de la cuenta, y enviar copia de éste al Secretario, no más tarde del 30 de agosto siguiente al año correspondiente.

Además, todo fiduciario tendrá la obligación de entregar al contribuyente que haga aportaciones a una cuenta de retiro individual, al momento de hacer dichas aportaciones, una carta certificando, entre otros, lo siguiente:

(1) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del dueño de la cuenta;

(2) nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso;

(3) la cantidad y fecha de cada aportación;

(5) año contributivo para el cual se hizo la aportación; y

(6) el tipo de cuenta de que se trata, esto es, si es una cuenta de retiro individual o una cuenta de retiro individual no deducible.

(d) Pérdida de elegibilidad.- Cualquier fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida que, luego de ser notificada por el Secretario de algún incumplimiento con los requisitos de ese Artículo volviere a incumplir, perderá, a partir de la determinación de tal incumplimiento, su elegibilidad para actuar como tal con respecto a cualquier cuenta de retiro individual. El Secretario notificará al Comisionado de Instituciones Financieras de tal incumplimiento a fin de que éste proceda a revocarle o suspenderle la licencia siguiendo el procedimiento establecido en la reglamentación que promulgue a estos efectos. La pérdida de elegibilidad de un fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida no ocasionará penalidad para ningún participante. Sin embargo, el Secretario requerirá la transferencia de todas las cuentas de retiro individual administradas por el fiduciario o entidad descalificada a cualquier otro fiduciario o entidad autorizada seleccionada por el participante.

Esta transferencia en que los fondos pasan directamente de la administración de un fiduciario o entidad descalificada para aceptar cuentas de retiro individual a otra

autorizada, sin mediar distribución alguna al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta, no se considerará como un pago, distribución o reembolso y no estará sujeta a contribución o a la penalidad de 10 por ciento dispuesta en la Sección 1169(g) del Código.

(e) Declaraciones obligatorias al beneficiario de una cuenta de retiro individual.- Además de los requisitos de rendir los informes que se especifican en este Artículo, toda entidad que ofrezca cuentas de retiro individual deberá cumplir con los requisitos de divulgación dispuestos en la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras."

Artículo 1169(g)-1

Se enmienda el Artículo 1169(g)-1 para que lea como sigue:

"Artículo 1169(g)-1.- Distribución antes de los 60 años de edad.- (a) Regla general.- Cualquier cantidad distribuida (o que se entienda como distribuida según dispone el Código y este Reglamento) de una cuenta de retiro individual al individuo para cuyo beneficio se ha establecido tal cuenta antes de que dicho individuo cumpla 60 años, estará sujeta a una penalidad igual al 10 por ciento de la cantidad distribuida y que sea incluíble como ingreso en dicho año. Para fines de la aplicación de esta penalidad, la "cantidad incluíble como ingreso" incluirá, además:

(1) cualquier distribución de cantidades sobre las cuales el contribuyente eligió pagar por adelantado la contribución especial de 10 por ciento de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1169A del Código; y

(2) cualquier distribución de cantidades aportadas a una cuenta de retiro individual no deducible:

(i) mediante transferencia cualificada que no sea una transferencia de una cuenta de retiro individual no deducible a otra cuenta de retiro individual no deducible, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1169B(e) del Código; y

(ii) que fueron incluidas como ingreso al momento de la transferencia bajo la Sección 1169(d) del Código.

En los casos de distribuciones sujetas a la penalidad impuesta de conformidad con este Artículo, el fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida retendrá el

10 por ciento de la cantidad distribuida y remitirá dicha cantidad al Secretario conforme lo dispuesto en la Sección 1141 del Código. El fiduciario y las otras entidades serán responsables por el pago de dicha penalidad, según se dispone en la Sección 1141(l) del Código.

(b) Excepciones a penalidad por distribuciones antes de los 60 años.- (1)

Las disposiciones del párrafo (a) anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

(i) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, es atribuible a un contribuyente que advino incapacitado. Un individuo será considerado incapacitado si estuviera impedido de emplearse en cualquier actividad significativa lucrativa por un impedimento médicamente determinable, ya sea físico o mental, que se pueda esperar tenga una duración larga e indefinida o pueda resultar en la muerte, conforme a certificación médica emitida a esos efectos por el Fondo del Seguro del Estado, la Administración Federal de Veteranos, el Seguro Social Federal o el cuerpo rector de cualquier sistema de retiro establecido por ley, la cual deberá someterse al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta de retiro individual al momento de solicitar el retiro de los fondos;

(ii) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considere distribuida conforme al Código y este Reglamento, es atribuible a un contribuyente que se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados por la pérdida de empleo conforme a certificación emitida a estos efectos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Dicha certificación, conjuntamente con la evidencia de la cesantía o renuncia o cualquier documento de naturaleza similar, deberá someterse al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta al solicitar el retiro de los fondos;

(iii) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, es atribuible a un contribuyente que se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados por necesitar fondos para sufragar gastos de estudios universitarios de sus dependientes directos. A tales efectos deberá someter al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta una certificación de la institución universitaria pertinente en la que conste que el dependiente directo es un

estudiante en dicha institución o que fue aceptado para cursar estudios en la misma. Dicha declaración deberá contener un detalle de los gastos de estudio por concepto de derechos de matrícula y enseñanza que deberán ser sufragados por el contribuyente. Además, deberá someter una certificación en la que conste el importe de los gastos que deberá incurrir por concepto de hospedaje, si aplica, libros de texto y cualquier equipo o materiales que le sean requeridos al estudiante para completar los cursos correspondientes;

(iv) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, es atribuible a un contribuyente que utilice los fondos retirados para la adquisición o construcción de su primera residencia principal. Para acogerse a esta excepción el contribuyente deberá presentar al fiduciario o encargado de administrar la cuenta, la información y documentos especificados en el Artículo 1169(d)-1(f);

(v) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, es atribuible a un contribuyente que utilice los fondos retirados para la reparación o reconstrucción de su residencia principal que haya sido afectada por fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita. A fin de acogerse a esta excepción el contribuyente deberá someter al fiduciario o entidad autorizada los siguientes documentos:

(A) certificación del Cuerpo de Bomberos o de la Defensa Civil que indique la causa fortuita que ocasionó el daño a la propiedad; y

(B) certificación de la agencia federal o del Gobierno de Puerto Rico designada para atender las reclamaciones por los daños sufridos a consecuencia de la causa fortuita, en la que conste el importe de las pérdidas incurridas por el contribuyente;

(vi) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considera distribuida conforme al Código y a este Reglamento, es atribuible a un contribuyente que retire hasta la cantidad máxima de \$1,200 para la adquisición o compra de una computadora para el uso de un dependiente hasta el segundo grado de consanguinidad que esté cursando estudios hasta el nivel universitario; o

(vii) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, es atribuible a una transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible que cumple con los requisitos de la Sección 1169B(d)(4) del Código y el Artículo 1169B(c)-1.

(2) En aquellos casos en que un contribuyente que advenga incapacitado o que esté desempleado, haya establecido una cuenta de retiro individual a nombre de su cónyuge que no trabaja, para fines de solicitar el retiro de los fondos de dicha cuenta bajo las disposiciones de las cláusulas (i) o (ii) del inciso (1), deberá someter al fiduciario o a la entidad autorizada una declaración jurada del cónyuge en la que éste consiente a que el contribuyente efectúe el retiro de los fondos de su cuenta.

(3) Para acogerse a cualquiera de las excepciones del inciso (1) el contribuyente deberá presentar al fiduciario o entidad autorizada una declaración jurada ante notario público conjuntamente con la evidencia o certificación requerida para cada una de dichas excepciones. El fiduciario o entidad autorizada no tendrá obligación alguna de verificar la veracidad del contenido de dicha declaración. No obstante, en aquellos casos en que lo considere necesario para determinar si procede relevar al contribuyente de la penalidad por retiro prematuro, el fiduciario o entidad autorizada podrá someter a la consideración del Secretario los hechos pertinentes a un contribuyente particular a fin de que éste emita el relevo correspondiente o la denegatoria de relevo, según sea el caso.

En el caso que el Secretario determine subsiguientemente que el contribuyente no era elegible para acogerse a las excepciones de dicho inciso (1), se le impondrá al contribuyente la penalidad dispuesta en la Sección 1169(g)(1) del Código de la forma y manera establecida en la Sección 6002 del Código."

Artículos 1169B(a)-1 a 1169B(d)-1

Se promulgan los Artículos 1169B(a)-1 a 1169B(d)-1 para que lean como sigue:

"Artículo 1169B(a)-1.- Cuenta de retiro individual no deducible.- (a) Por "cuenta de retiro individual no deducible" se entenderá una cuenta de retiro individual descrita en el Artículo 1169(a)-1:

(1) que cumpla con las disposiciones de los Artículos 1169(a)-2 al 1169(a)-6 y 1169(a)-8;

(2) que cumpla con los requisitos de la reglamentación del Comisionado de Instituciones; y

(3) que haya sido designada al momento de su establecimiento como una cuenta de retiro individual no deducible conforme al párrafo (b).

(b) Designación de cuenta como cuenta de retiro individual no deducible.-

(1) Cuando la cuenta de retiro individual no deducible se establezca mediante fideicomiso creado para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios (fideicomiso particular), la escritura de fideicomiso dispondrá claramente que la misma constituye una cuenta de retiro individual no deducible, y dicha escritura constituirá la designación requerida por la Sección 1169B(b) del Código y el párrafo (a) de este Artículo.

(2) Cuando la cuenta de retiro individual no deducible consista de una participación en un fideicomiso común, según definido en el Artículo 1169(a)-6(b)(1), y el fideicomiso sólo disponga para cuentas de retiro individual no deducibles, el establecimiento de la cuenta mediante contrato o solicitud de acogerse a las disposiciones de la escritura constitutiva de dicho fideicomiso constituirá la designación requerida por la Sección 1169B(b) del Código y el párrafo (a) de este Artículo.

(3) Cuando la cuenta de retiro individual no deducible consista de una participación en un fideicomiso común, según definido en el Artículo 1169(a)-6(b)(1), y el fideicomiso disponga tanto para cuentas de retiro individual no deducibles como para cuentas de retiro individual, el contrato o solicitud mediante la cual el dueño de la cuenta se acogerá a las disposiciones de la escritura constitutiva de dicho fideicomiso dispondrá claramente qué tipo de cuenta se está estableciendo, esto es, si la misma es una cuenta de retiro individual o una cuenta de retiro individual no deducible, y dicho contrato o solicitud constituirá la designación requerida por la Sección 1169B(b) del Código y el párrafo (a) de este Artículo.

En este caso, los récords del fiduciario deberán identificar claramente la cuentas en el fideicomiso según su tipo, como cuentas de retiro individual y cuentas de retiro

individual no deducibles. También, la escritura de fideicomiso deberá disponer tanto los requisitos comunes a ambas cuentas como los que sólo son de aplicación a un tipo específico de cuenta.

Ejemplo: "A", una entidad bancaria debidamente autorizada por el Comisionado de Instituciones Financieras, establece un fideicomiso para ofrecer tanto cuentas de retiro individual como cuentas de retiro individual no deducibles. La escritura constitutiva del fideicomiso debe estipular claramente que los balances de las cuentas de retiro individual deberán distribuirse a tenor con el Artículo 1169(a)-7, y que no se aceptarán aportaciones a una cuenta de retiro individual para ningún año contributivo que cierre después de que el contribuyente haya alcanzado la edad de 75 años, pero que dichos requisitos no serán aplicables a cuentas de retiro individual no deducibles.

(c) Excepto según dispuesto expresamente en la Sección 1169B del Código y los Artículos 1169B(a)-1 a 1169B(d)-1, las disposiciones de los Artículos 1169(a)-2 a 1169(a)-6, 1169(a)-8, 1169(b)-1, 1169(c)-1, 1169(d)-1, 1169(e)-1, 1169(f)-1 y 1169(g)-1 aplicarán a las cuentas de retiro individual no deducibles.

Artículo 1169B(a)-2.- Aportaciones a una cuenta de retiro individual no deducible.- (a) Aportaciones no serán deducibles.- No se permite deducción alguna por aportaciones a una cuenta de retiro individual no deducible.

(b) Aportación máxima permisible.- El total agregado de aportaciones a cuentas de retiro individual no deducibles para un año contributivo hechas para beneficio de un individuo no podrá exceder lo que resulte de la diferencia entre la cantidad máxima de aportaciones permisibles bajo la Sección 1023(bb)(2) del Código para dicho individuo en el año contributivo (sin tomar en consideración la limitación a aportaciones en la Sección 1023(bb)(2)(D) del Código) y la cantidad total de aportaciones a cuentas de retiro individual hechas para dicho año para beneficio del individuo.

Ejemplo: "C" y "D" son cónyuges que viven juntos al final del año 2002 y que rinden planilla conjunta. Durante el año 2002, "D" devengó ingreso por concepto de trabajo por cuenta propia de \$2,000, y su esposa "C" devengó ingresos por concepto de salarios de \$50,000, para un ingreso bruto ajustado combinado de \$52,000. El 20

de diciembre de 2002, "C" y "D" aportaron \$2,500 a una cuenta de retiro individual a nombre de "D", y otros \$3,500 a una cuenta de retiro individual a nombre de "C". Para el año 2002, "C" y "D" podrían aportar hasta \$1,000 a una cuenta de retiro individual no deducible para beneficio de "D", esto es, la diferencia entre la aportación máxima permisible para el año 2002, que es \$3,500, y las cantidades aportadas para el año 2002 a cuentas de retiro individual para beneficio de "D" (los \$2,500 aportados el 20 de diciembre de 2002). "C" y "D" no podrían hacer ninguna aportación a una cuenta de retiro individual no deducible a nombre de "C" para el año 2002, ya que aportaron el máximo permisible bajo la Sección 1023(bb)(2) para dicho año a una cuenta de retiro individual a nombre de "C".

(c) La limitación dispuesta en la Sección 1023(bb)(2)(D) del Código no aplica a aportaciones a cuentas de retiro individual no deducibles, por lo que se permitirán aportaciones a dichas cuentas aún después de que el beneficiario haya alcanzado la edad de 75 años.

(d) Aportaciones por transferencia.- Las aportaciones por transferencia a una cuenta de retiro individual no deducible se registrarán por el Artículo 1169B(c)-1. La limitación establecida en el Artículo 1169B(a)-2(b) no aplicará en el caso de una aportación por transferencia cualificada, según se define dicho término en el Artículo 1169B(c)-1(b).

Artículo 1169B(b)-1.- Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual no deducible.- (a) Distribuciones cualificadas.- Las distribuciones cualificadas de una cuenta de retiro individual no deducible no se incluirán en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación. Para estos propósitos, constituye una distribución cualificada cualquier pago o distribución con respecto a una cuenta de retiro individual no deducible si dicho pago o distribución:

(1) es hecha en o después de que el beneficiario de la cuenta cumpla 60 años;

(2) es hecha a un beneficiario (o a la sucesión del dueño de la cuenta) en o después de la muerte del dueño de la cuenta; o

(3) constituye una distribución para un propósito especial, según definido en la Sección 1169B(d)(6) del Código, esto es, una distribución para los propósitos establecidos en la Sección 1169(g)(2) del Código y el Artículo 1169(g)-1(b).

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "W" es dueña de una cuenta de retiro individual no deducible. Al 11 de febrero de 2015, fecha en que "W" cumple 60 años, el balance de su cuenta asciende a \$68,000. Al día siguiente, 12 de febrero de 2015, "W" solicita al fiduciario de su cuenta que le distribuya la totalidad de dicho balance. "W" no tiene que incluir ninguna parte de la distribución de \$68,000 en su planilla de contribución sobre ingresos, por tratarse de una distribución cualificada de una cuenta de retiro individual no deducible.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "W" elige recibir la distribución en 48 pagos mensuales, comenzando el 15 de febrero de 2015 y hasta el 15 de febrero de 2018. El 30 de octubre de 2015, luego de haber recibido 9 pagos, ascendentes a \$12,750 en total, "W" muere, dejando como único heredero a su hijo, "X". Ninguna parte de los \$12,750 recibidos por "W" se incluirá en la planilla de contribución sobre ingresos de "W" para el año 2002, por tratarse de distribuciones cualificadas de una cuenta de retiro individual no deducible. Las distribuciones que reciba "X" como heredero de la cuenta de retiro individual no deducible de su madre también estarán exentas de contribuciones como distribuciones cualificadas.

(b) Distribuciones no cualificadas.- Cualquier distribución de una cuenta de retiro individual no deducible que no constituya una distribución cualificada según la Sección 1169B(d)(2) del Código y el párrafo (a), se regirá por y tributará según la Sección 1169(d) del Código y el Artículo 1169(d)-1(a) y estará sujeta a las penalidades dispuestas en la Sección 1169(g) del Código, en la misma forma que una distribución de una cuenta de retiro individual. A fines de determinar la cantidad que estará sujeta a tributación, la base de cualquier persona en la cuenta de retiro individual no deducible será igual a la suma de:

- (1) las aportaciones no deducibles hechas a la cuenta;
- (2) las aportaciones por transferencia cualificadas hechas a la cuenta; y

(3) el ingreso devengado por la cuenta que sea exento de contribución sobre ingresos.

Ejemplo: "Z" es dueño de una cuenta de retiro individual no deducible. El 19 de mayo de 2016, "Z" solicita al fiduciario que le distribuya la totalidad de la cuenta, con el propósito de adquirir un yate. A esa fecha "Z" tiene 47 años. A esa fecha, el valor en el mercado de la participación de "Z" en el fideicomiso asciende a \$110,000, de los cuales \$72,500 representan aportaciones. El incremento en el valor de la cuenta proviene de las siguientes partidas asignadas por el fiduciario a dicha cuenta: \$15,000 de intereses de obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código, \$10,000 de intereses sobre ahorros y \$12,500 de intereses sobre hipotecas convencionales no exentas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico. Toda vez que la distribución no constituye una distribución cualificada, "Z" tributará sobre la distribución de \$110,000 como sigue:

Distribución		\$110,000
Base en la cuenta:		
Aportaciones no deducibles	\$72,500	
Ingreso exento	<u>15,000</u>	
Total de base		<u>(87,500)</u>
Cantidad tributable		<u>\$22,500</u>
Penalidad (\$22,500 x 10%)		<u>\$2,250</u>

De los \$22,500 tributables, "Z" puede elegir tributar los \$10,000 provenientes de intereses de cuentas de ahorro a una tasa de 17 por ciento bajo la Sección 1013 del Código. También puede elegir tributar los restantes \$12,500 a una tasa de 17 por ciento, como ingreso de fuentes en Puerto Rico bajo la Sección 1169(d)(1)(C) del Código y el Artículo 1169(d)-1(a)(4). De hacerse la elección, en ambos casos el fiduciario de la cuenta deberá deducir y retener el 17 por ciento de dichas cantidades y remitir la contribución retenida al Secretario. En este caso, el fiduciario retendría la suma de \$6,075 de la distribución a "Z", esto es, \$3,825, correspondientes a 17 por ciento de los \$22,500 tributables, mas \$2,250 por la penalidad de 10 por ciento que impone la Sección 1169(g) del Código.

(c) Devolución de aportaciones en exceso.- Las disposiciones contenidas en el párrafo (a) de este Artículo no aplicarán a los reembolsos de aportaciones hechas

durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual no deducible, y dicho reembolso o devolución no constituirá una distribución cualificada. El reembolso o devolución de aportaciones en exceso a cuentas de retiro individual no deducibles se registrará por el Artículo 1169(d)-1(b), si dicha devolución de aportación en exceso se efectúa en o antes de la fecha límite para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos del beneficiario de la cuenta para el año contributivo concernido, o por el Artículo 1169(e)-1(c), si dicho reembolso se efectúa pasada dicha fecha límite o no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1169(d)-1(b).

Artículo 1169B(c)-1.- Aportaciones por transferencia y conversiones.- (a) Regla general.- No se podrá realizar una aportación por transferencia a una cuenta de retiro individual no deducible a menos que dicha transferencia constituya una aportación por transferencia cualificada bajo la Sección 1169B(e) del Código y el párrafo (b) de este Artículo.

(b) Aportación por transferencia cualificada.- Para propósitos de las Secciones 1169(d)(4) y 1169B del Código y los Artículos 1169(d)-1(d) y 1169B(a)-2(d), el término "aportación por transferencia cualificada" significa una aportación por transferencia descrita en el inciso (1), (2) ó (3) de este párrafo.

(1) Transferencias entre cuentas de retiro individual no deducibles.- (i) Cantidades transferidas directamente por un fiduciario de una cuenta de retiro individual no deducible al fiduciario de otra cuenta de retiro individual no deducible, por instrucciones del individuo para cuyo beneficio se estableció la cuenta de la cual se hace la transferencia; o

(ii) cantidades (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) pagadas o distribuidas de una cuenta de retiro individual no deducible, ya sea la totalidad de dicha cuenta o parte de ella, al individuo para cuyo beneficio se ha establecido tal cuenta si la cantidad total pagada o distribuida se aporta a una cuenta de retiro individual no deducible no más tarde de los 60 días después de haber recibido dicho pago o distribución. En aquellos casos en que el individuo para quien se ha establecido la cuenta y a quien se le ha efectuado el pago tenga menos de 60 años de edad, a fin de que dicho pago o distribución no esté sujeta a la penalidad por retiro prematuro

impuesta por la Sección 1169(g) del Código, el desembolso deberá efectuarse a nombre de la institución financiera a la cual el individuo se propone transferir la cantidad pagada o distribuida. Las disposiciones de esta cláusula (ii) no aplicarán a cantidades recibidas por un individuo de una cuenta de retiro individual no deducible si en cualquier momento durante los 12 meses anteriores al día en que se recibió esa cantidad, dicho individuo recibió cualquier otra cantidad de una cuenta de retiro individual no deducible que no era incluíble en su ingreso bruto como consecuencia de la aplicación de esta cláusula (ii).

(2) Transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible.- Cantidades descritas en la Sección 1169(d)(4) del Código y el Artículo 1169(d)-1(d), con respecto a las cuales se haya pagado la contribución establecida en la Sección 1169B(d)(4) del Código y el párrafo (c) de este Artículo.

(3) Transferencia de distribución de un fideicomiso de empleados a una cuenta de retiro individual no deducible.- Cantidades descritas en las Secciones 1165(b)(2) y 1169B(d)(5) del Código transferidas a una cuenta de retiro individual no deducible, con respecto a las cuales se haya pagado la contribución establecida en la Sección 1169B(d)(5) del Código y el párrafo (d) de este Artículo.

(c) Tributación de aportaciones por transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible.- (1) En el caso de una aportación por transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible:

(i) no se impondrá la penalidad de 10 por ciento dispuesta por la Sección 1169(g) del Código; y

(ii) no obstante la Sección 1169(d)(4) del Código, el dueño o beneficiario de la cuenta incluirá en su ingreso bruto para el año de la transferencia la diferencia entre el monto total de la distribución y la base en la cuenta atribuible a dicha distribución, cuya base incluirá, en la medida que sea aplicable, cualquier ajuste por concepto de prepago a tenor con la Sección 1169A del Código.

(2) La contribución sobre la cantidad incluíble en ingreso se determinará a base de la Sección 1169(d)(1) del Código y el Artículo 1169(d)-1(a), si la distribución se

efectúa después del 30 de junio de 2003, o a base de una tasa contributiva de 12.5 por ciento, si la transferencia es hecha antes del 1 de julio de 2003.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es dueña de una cuenta de retiro individual en el Banco "B" cuyo balance al 30 de octubre de 2002 ascendía a \$45,000, compuesto de \$25,000 en aportaciones, \$8,000 en intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código, y \$12,000 de intereses sobre ahorros. El 30 de octubre de 2002, "A" prepagó, a una tasa de 10 por ciento, las contribuciones sobre los \$37,000 que a esa fecha hubieran sido tributables en distribución, beneficiándose de la Sección 1169A del Código. El 30 de mayo de 2003, "A" solicita a "B" que transfiera el balance de la misma a una cuenta de retiro individual no deducible en el Banco "W". A esa fecha, el valor en el mercado de la participación de "A" en el fideicomiso asciende a \$48,000, siendo el incremento de \$3,000 sobre el balance al 30 de octubre de 2002 atribuible a \$1,200 en intereses exentos de contribución y \$1,800 en intereses sobre ahorros. La contribución sobre esta transferencia será de \$225, determinada como sigue:

Distribución		\$48,000
Base en la cuenta:		
Intereses exentos (\$8,000 + \$1,200)	\$9,200	
Cantidad con respecto a la cual se prepagó la contribución	<u>37,000</u>	
Cantidad de base		<u>(46,200)</u>
Cantidad tributable		<u>\$1,800</u>
Contribución (\$1,800 x 12.5%)		<u><u>\$225</u></u>

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "A" transfiere el balance de su cuenta a una cuenta de retiro individual no deducible el 30 de julio de 2003, esto es, luego de transcurrido el período de aplicabilidad de la tasa especial de 12.5 por ciento. En este caso, la tasa contributiva más baja a la que tendría derecho sería de 17 por ciento, ya que "A" podría optar por tributar los \$1,800 tributables, atribuibles a intereses sobre ahorros, bajo la Sección 1013 del Código. De así hacerlo, la contribución sería \$306.

Ejemplo 3: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que "A" no se acogió a los beneficios de la Sección 1169A del Código y no ha prepagado ninguna

parte de la contribución sobre su cuenta de retiro individual. En este caso, la contribución en la transferencia será:

Distribución		\$48,000
Base en la cuenta		
Intereses exentos (\$8,000 + \$1,200)	\$9,200	
Cantidad de base		<u>(9,200)</u>
Cantidad tributable		<u>\$38,800</u>
Tributable a 17 por ciento (\$13,800 x 17%)	\$2,346	
Tributable a tasas ordinarias (\$25,000 x 33%)	<u>8,250</u>	
Total de la contribución		<u>\$10,596</u>

(d) Tributación de aportaciones por transferencia de un fideicomiso de empleados a una cuenta de retiro individual no deducible.- (1) En el caso de un fideicomiso de empleados exento bajo la Sección 1165 del Código, cualquier distribución total pagada o puesta a disposición de un participante en dicho fideicomiso, dentro de un solo año contributivo, por motivo de la separación de empleo del participante, podrá ser aportado a una cuenta de retiro individual no deducible, en cuyo caso cualquier exceso de la cantidad recibida o puesta a disposición del contribuyente sobre las cantidades aportadas por éste al fideicomiso de empleados:

(i) constituirá una ganancia de capital a largo plazo para propósitos de la Sección 1014 del Código, a tenor con la Sección 1165(b)(1) del Código, si la distribución se efectúa después del 30 de junio de 2003; o

(ii) tributará a una tasa contributiva de 12.5 por ciento si la transferencia es hecha antes del 1 de julio de 2003. Para que dicho pago o distribución cualifique para la tasa especial de 12.5 por ciento, el desembolso deberá efectuarse a nombre de la institución financiera u otro fiduciario al que el individuo se propone transferir la cantidad pagada o distribuida.

(2) El fiduciario del fideicomiso de empleados vendrá obligado a retener las contribuciones correspondientes de cualquier distribución del fideicomiso, esto es:

(i) 20 por ciento en el caso de distribuciones descritas en el inciso (1) efectuadas en o después del 1 de julio de 2003, o antes de dicha fecha, pero con respecto a las cuales no se cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento para cualificar para la tasa especial de 12.5 por ciento, a tenor con la Sección 1165(b)(3) del Código; o

(ii) 12.5 por ciento en el caso de distribuciones descritas en el inciso (1) efectuadas antes del 1 de julio de 2003 y con respecto a las cuales se hayan cumplido todos los requisitos establecidos en este reglamento para cualificar para la tasa especial de 12.5 por ciento, a tenor con los incisos (4)(F) y (5) del apartado (d) de la Sección 1169B del Código.

El hecho de que la distribución total descrita en el inciso (1) se efectúe en dos o más pagos dentro del mismo año contributivo no impedirá que uno o más de dichos pagos se puedan aportar a una cuenta de retiro individual no deducible sujeto al tratamiento contributivo descrito en el inciso (1), siempre y cuando el pago recibido por concepto de la distribución del fideicomiso de empleados se aporte a una cuenta de retiro individual no deducible dentro de los 60 días siguientes a la fecha del pago, y se pague la contribución correspondiente. Si uno o más de los pagos se efectúa antes del 1 de julio de 2003, y el balance se paga en o después de dicha fecha, solamente los pagos efectuados en o antes del 30 de junio de 2003 cualificarán para la tasa especial de 12.5 por ciento.

Las disposiciones de este párrafo (d) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "T" es participante en un fideicomiso de empleados exento bajo la Sección 1165 del Código. Efectivo el 1 de abril de 2003 "T" cesa en su empleo, por el cierre de operaciones de la empresa. A esa fecha, el valor de mercado de la participación de "T" en el fideicomiso de empleados ascendía a \$120,000, compuesto de \$20,000 de aportaciones luego del pago de impuestos ("after-tax contributions") hechas por "T", \$60,000 de aportaciones hechas por su patrono y \$40,000 de ingreso derivado por el fideicomiso. La empresa informa a "T" que el balance de su participación en el fideicomiso le será distribuido el 1 de junio de 2003. "T" opta por transferir la totalidad del balance de su participación en el fideicomiso a una cuenta de retiro individual no deducible con el Banco "S". La aportación por transferencia tributará como sigue:

Total de la distribución	\$120,000
Menos: aportaciones del empleado	<u>(20,000)</u>
Total tributable	\$100,000
Tasa contributiva	<u>x 12.5%</u>
Contribución a retener	<u>\$12,500</u>

El 1 de junio de 2003, el fiduciario del fideicomiso le remitirá a "T" un cheque a nombre de "S" por la suma de \$107,500, que constituirá una aportación por transferencia cualificada a la cuenta de retiro individual no deducible de "T", y remitirá al Departamento contribución retenida de \$12,500.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que la distribución de la participación de "T" en el fideicomiso de empleados le es distribuida en dos plazos: \$60,000 el 1 de junio de 2003, y \$60,000 el 1 de diciembre de 2003. Cada pago resultaría en una cantidad tributable de \$50,000 (\$60,000 menos la base atribuible a dicha distribución, que es \$10,000 ($\$20,000 (\$60,000 \div \$120,000)$)). Sólo los primeros \$50,000 tributables, distribuidos antes del 1 de julio de 2003, cualificarán para la tasa especial de 12.5 por ciento. Los restantes \$50,000 tributarán a la tasa de 20 por ciento, que también ha de ser retenida en el origen por el fiduciario del fideicomiso, a tenor con la Sección 1165(b)(3) del Código. Por lo tanto, se efectuarán aportaciones por transferencia cualificada a la cuenta de retiro individual no deducible de "T" de \$53,750 el 1 de junio de 2003 (\$60,000 menos la contribución de \$6,250 ($\$50,000 \times 12.5\%$)), y de \$50,000 el 1 de diciembre de 2003 (\$60,000 menos la contribución de \$10,000 ($\$50,000 \times 20\%$)), para un total neto de \$103,750.

(e) Conversiones.- Cuando el fiduciario con el que un contribuyente mantenga una o más cuentas de retiro individual ofrezca tanto cuentas de retiro individual como cuentas de retiro individual no deducibles, el contribuyente podrá, de permitirlo los documentos constitutivos del o los fideicomisos bajo los cuales se establecen las cuentas de retiro individual con dicho fiduciario, optar por convertir cualquier cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible. Dicha conversión se tratará, para todos los efectos del Código y este reglamento, como una transferencia de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible, y tributará según la Sección 1169B(d)(4) del Código y el párrafo (c) de este Artículo. Las disposiciones del inciso (F) de la Sección 1169B(d)(4) del Código aplicarán a cualquier conversión que se efectúe bajo este párrafo (d) antes del 1 de julio de 2003.

Artículo 1169B(d)-1.- Uso de cuenta de retiro individual no deducible como colateral.- No obstante lo dispuesto en la Sección 1169(e)(3) del Código y el Artículo 1169(e)-1, un individuo podrá utilizar una cuenta de retiro individual no deducible como colateral para un préstamo sin que dicha transacción constituya una distribución tributable, pero solamente si la totalidad del préstamo se utiliza para satisfacer la contribución de 12.5 por ciento impuesta con relación a una aportación por transferencia o conversión descrita en la Sección 1169B(d)(4)(A)(iii) del Código y el Artículo 1169B(c)-1, según determinada bajo el Artículo 1169B(c)-1(c). Para estos propósitos, se entenderá que el producto del préstamo se ha utilizado para satisfacer la contribución impuesta sobre la transferencia si, no más tarde de 30 días después de la fecha de la transferencia, se utiliza para resarcir a la cuenta de retiro individual no deducible que recibe la transferencia, las contribuciones retenidas por el fiduciario con respecto a la transferencia o conversión. En este caso, el pago para resarcir las contribuciones retenidas se tratará, para propósitos de las Secciones 1169 y 1169B del Código y sus disposiciones reglamentarias, como parte integral de la aportación por transferencia.

Ejemplo: "X" es dueña de una cuenta de retiro individual que mantiene en el Banco "S" cuyo balance al 30 de noviembre de 2002 ascendía a \$60,000, compuesto de \$30,000 en aportaciones, \$12,000 en intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código, y \$18,000 de intereses sobre ahorros. En esa fecha, "X" solicita a "S" conversión de su cuenta a una cuenta de retiro individual no deducible, según permitido por la escritura del fideicomiso. La contribución determinada sobre esta transferencia, efectuada el 6 de diciembre de 2002, asciende a \$6,000, a saber:

Distribución	\$60,000
Menos base en la cuenta (Intereses exentos)	<u>(12,000)</u>
Cantidad tributable	<u>\$48,000</u>
Contribución (\$48,000 x 12.5%)	<u><u>\$6,000</u></u>

"S" tiene la obligación de deducir y retener esta suma de la cantidad a transferir a la cuenta de retiro individual no deducible, y depositarla con el Secretario. Con el propósito de que la cantidad depositada en su cuenta de retiro individual no deducible

no sea menor de la que tenía depositada en la cuenta de retiro individual, incidental a la conversión de su cuenta de retiro individual, "X" toma un préstamo a Banco "S" por \$6,000, ofreciendo como colateral al mismo su cuenta de retiro individual no deducible. El 12 de diciembre de 2002, "X" deposita los \$6,000 del préstamo en su cuenta de retiro individual no deducible para resarcir las contribuciones retenidas en la conversión de la cuenta. El depósito de \$6,000 constituye parte de la aportación por transferencia a la cuenta de retiro individual no deducible, y el hecho que el préstamo sea colateralizado con la cuenta no constituye una distribución tributable bajo la Sección 1169(e)(3) del Código y el Artículo 1169(e)-1."

EFFECTIVIDAD: A tenor con las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Honorable Gobernadora de Puerto Rico ha dispensado el requisito de que este Reglamento comience a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado. En consecuencia, este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su radicación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2003.

Juan A. Flores Galarza
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 14 de abril de 2003.

Radicado en la Biblioteca Legislativa el 2 de julio de 2003.